

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 22 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5189

*ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Irpén, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metacrilato de metilo monómero y la exportación de placas de polimetacrilato de metilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Irpén, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metacrilato de metilo monómero y la exportación de placas de polimetacrilato de metilo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Irpén, S. A.», con domicilio en Gran Vía de les Cortes Catalanes, 814, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-129173.

Segundo.—La mercancía de importación será: Metacrilato de metilo monómero, P. E. 29.14.71.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Placas de polimetacrilato de metilo, obtenidas por moldeo, con la siguiente composición: 40 por 100 de desperdicios y 60 por 100 de metacrilato de metilo, P. E. 39.02.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente

— Por cada 100 kilogramos de placas de polimetacrilato de metilo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán a cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 63 kilogramos de metacrilato de metilo monómero.

— Se considera como porcentaje de pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado, al finalizar el periodo de vigencia del presente régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Comercio un estudio completo referido a las exportaciones e importaciones realizadas al amparo de la presente disposición, indicando las cifras totales de las mismas, así como los kilogramos realmente contenidos de metacrilato de metilo monómero y de desperdicios en las placas de polimetacrilato de metilo, a fin de que, en base a tales datos y a los informes pertinentes, se proceda al estudio y resolución de una nueva disposición.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Irpén, S. A.», según Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos

de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se ha hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5190

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de marzo de 1982

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 102,827   | 103,107  |
| 1 dólar canadiense .....      | 83,853    | 84,284   |
| 1 franco francés .....        | 16,981    | 17,052   |
| 1 libra esterlina .....       | 187,032   | 187,953  |
| 1 libra irlandesa .....       | 152,955   | 153,784  |
| 1 franco suizo .....          | 54,715    | 55,010   |
| 100 francos belgas .....      | 235,237   | 236,418  |
| 1 marco alemán .....          | 43,379    | 43,589   |
| 100 liras italianas .....     | 8,073     | 8,101    |
| 1 florín holandés .....       | 39,526    | 39,709   |
| 1 corona sueca .....          | 17,770    | 17,849   |
| 1 corona danesa .....         | 12,900    | 12,951   |
| 1 corona noruega .....        | 17,159    | 17,235   |
| 1 marco finlandés .....       | 22,639    | 22,750   |
| 100 chelines austriacos ..... | 617,690   | 621,613  |
| 100 escudos portugueses ..... | 145,338   | 146,147  |
| 100 yens japoneses .....      | 43,535    | 43,746   |

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5191

**RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras, para el curso académico 1982/83 y se dictan normas por la que ha de regularse este concurso.**

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 10 de febrero de 1978 (Boletín Oficial del Estado de 3 de marzo), se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas con destino a estudiantes extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras, para el curso académico 1982/83, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las subenciones a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a costear la estancia de estudiantes extranjeros que deseen seguir la carrera de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas o los estudios de Hostelería en cualquiera de sus grados, tanto en la Escuela Oficial de Turismo o en los Centros de enseñanzas turísticas no oficiales, legalmente reconocidos, como en las Escuelas de Hostelería.

Segunda.—Los solicitantes deberán dominar el idioma español y poseer el título de Bachiller Superior o equivalente, cuando se trate de estudios de Turismo, y el título de Bachiller Elemental o equivalente, para los estudios de Hostelería.

Tercera.—Las solicitudes se realizarán según el modelo que será facilitado por las Embajadas de España o por la Secretaría de Estado de Turismo (Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales), y vendrán acompañadas, por parte de quienes no hayan disfrutado la beca anteriormente, de los siguientes documentos:

a) Informe del Organismo gubernamental responsable de la política turística en el respectivo país, sobre la oportunidad de acceder a lo solicitado.

b) Dos fotografías tamaño carné, firmadas al dorso por el peticionario.

c) Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios necesarios para el título exigido.

d) Certificación médica de no padecer enfermedad infecciosa contagiosa.

Los documentos originales expedidos en idioma distinto al español vendrán acompañados de su traducción legitimada.

Las peticiones de becas para estudiantes que ya disfrutaron de este beneficio en el curso anterior se formalizarán mediante la simple presentación de la instancia, acompañada de la certificación de la Escuela respectiva, acreditativa de que, como resultado de los exámenes, están facultados para pasar al curso siguiente.

Serán en todo caso desestimadas:

a) Las solicitudes que no vengan acompañadas de los documentos señalados, o éstos estuvieran indebidamente cumplimentados.

b) Las solicitudes presentadas fuera de plazo.

c) Aquellas cuyas declaraciones fueran inexactas.

Cuarta.—Los plazos y lugares de presentación de las solicitudes serán los siguientes:

1.º Solicitudes de nuevas becas:

a) Hasta el 20 de mayo, en las Embajadas o representaciones consulares de España.

b) Hasta el 31 de mayo, en la Secretaría de Estado de Turismo (Servicio de Relaciones Turísticas Internacionales), calle María de Molina, 50, Madrid-6, o en el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Cooperación Técnica Internacional). Las solicitudes vendrán acompañadas, tanto en este caso como en el del apartado a) de la documentación prescrita en al base tercera.

2.º Solicitudes de renovación:

Desde el mes de junio hasta el 10 de octubre, en la Secretaría de Estado de Turismo. Dichas solicitudes vendrán acompañadas de la certificación aludida en el párrafo tercero de la base tercera.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—El concurso se resolverá por la Secretaría de Estado de Turismo, con la colaboración de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicándose a los interesados a través de las Embajadas de España o directamente a los mismos, en caso de renovación de la beca.

Sexta.—Los becarios deberán matricularse en alguna de las Escuelas señaladas en la base primera, dentro de los plazos reglamentarios y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso.

El ingreso, tanto en la Escuela Oficial de Turismo como en los Centros no oficiales, legalmente reconocidos, y en la Escuela Superior de Hostelería, se realizarán mediante examen. Se acreditarán, en todo caso, la equivalencia de los títulos, con certificación expedida por el Ministerio Español de Educación.

El documento acreditativo de la matriculación se remitirá con carácter inmediato a la Secretaría de Estado de Turismo, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectiva la beca.

Séptima.—No se concederá beca para estudios en régimen libre. Tampoco podrá otorgarse beca al estudiante que disfrutó de ella el año anterior y que, por cualquier causa, no hubiese sido declarado apto para pasar al curso siguiente.

Octava.—La cuantía de la beca, incompatible con otras similares de Instituciones españolas, será de 180.000 pesetas para la totalidad del curso escolar, como parte o contribución a los gastos de alojamiento en España, y será abonada en tres partes.

Los becarios recibirán en el momento de incorporarse al Centro correspondiente una cantidad suplementaria de 5.000 pesetas como ayuda a los gastos de matriculación.

En la dotación de la beca colabora la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores en una proporción de un tercio del total, además de la ayuda para gastos de matriculación.

Los beneficiarios deberán abonar a sus expensas los gastos de viajes desde su país a España y regreso, así como los viajes interiores de estudios, libros y derechos o gastos académicos.

Novena.—Los beneficios de la beca podrán ser anulados por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta convocatoria, por no residir en España durante el curso, es decir, de octubre al final de los exámenes de junio, o por no ser normales la asistencia a clase, el aprovechamiento o la conducta de los becarios.

Décima.—La Secretaría de Estado de Turismo facilitará a los estudiantes becarios una Póliza de Seguro Turístico durante el curso escolar citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Secretario de Estado, Eloy Ybañez Bueno.